



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

Buenos Aires, 8 de mayo de 2026.- AP

**AUTOS, VISTAS** estas actuaciones 10.000/2025/1 “Incidente N°1 - Actor: Martínez ((MC)), Walter Orlando s/Inc. de medida cautelar” y  
**CONSIDERANDO:**

I.- Que, mediante la resolución del [3/3/2026](#) la Sra. Jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar peticionada por el Sr. Walter Orlando Martínez a los efectos que ordenara la suspensión de la aplicación de la deducción del Impuesto a las Ganancias que efectúa la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal – en su carácter de agente de retención- sobre su haber previsional.

Para así decidir, luego de referir a las postulaciones de las partes y a los lineamientos que hacían a la procedencia de las medidas del tipo de la aquí peticionada, y de recordar la aplicación restrictiva y de carácter excepcional que las caracterizaban en los litigios contra la Administración, precisó que en las presentes actuaciones no se encontraban acreditados, *prima facie*, los requisitos que autorizaban la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados.

Sostuvo que, del confornte de la causa, no surgía de manera manifiesta la arbitrariedad o ilegalidad de la norma en cuestión, máxime si se tenía en cuenta que la presunción de validez de las leyes era superior y ostentaba mayor fuerza que la otorgada por la ley de procedimientos administrativos a los actos de la administración (artículo 12), siendo imposible disponer por la vía del artículo 322 del CPCCN la suspensión de la aplicación de las leyes tachadas de inconstitucionalidad.

Destacó, asimismo, que la suspensión de una ley significaría su declaración provisional de inconstitucionalidad, a lo que solo debía llegarse en circunstancias excepcionales, no correspondiendo el dictado a título precautorio de decisiones cuyo objeto coincidiera total o parcialmente con el de la demanda.

Puntualizó que, en tales condiciones y en el limitado marco cognoscitivo que autorizaba la medida cautelar solicitada por la parte actora a los efectos de canalizar su pretensión, y atendiendo a la índole de la cuestión sustancial traída a juicio, encontraba prudente que la decisión que en el caso se adoptara fuera con respecto al fondo del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

asunto, lo que naturalmente iba a producirse con el dictado de la sentencia definitiva.

Recalcó, por otra parte, que el régimen de medidas precautorias suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debía ser examinado con particular estrictez, situación que era compatible con el principio denominado de la autotutela reforzada o reduplicativa de los actos administrativos de contenido fiscal o con la ejecutividad de dichos actos en el procedimiento de revisión judicial previsto por el artículo 74 del decreto reglamentario de la ley 11.683.

Sustentó que la admisión o denegatoria de la tutela en los términos solicitados, excedía el interés individual de la parte actora e incumbía también a la comunidad, en virtud de una eventual perturbación en la oportuna percepción de la renta pública.

En orden al peligro en la demora, señaló que la parte actora no acreditó la imposibilidad de cumplimiento del pago del tributo.

Enfatizó que la jurisprudencia había reconocido que, para suspender cautelarmente una obligación tributaria, resultaba necesario probar la afectación que a la situación económica actual o al giro de las actividades del peticionante, conllevaría el cumplimiento de aquella.

Advirtió que, por lo demás, ante la ausencia del recaudo de la verosimilitud del derecho, se tornaba insustancial el análisis de la configuración del peligro en la demora.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, con fecha [4/3/2026](#) la parte actora apeló y expreso agravios.

Corrido que fuera el pertinente traslado, su contraria formuló réplicas el [18/3/2026](#).

III.- Que, en la citada presentación recursiva, la parte actora se agravió por cuanto la Sra. Jueza de grado decidió rechazar la medida cautelar solicitada por su parte.

Destacó que la edad no es un argumento para rechazar el proceso, tal como se sentenció en numerosos fallos.

Señaló, conforme a lo establecido por el al fallo "García, María Isabel", que el envejecimiento y la discapacidad son causas determinantes de la vulnerabilidad y utilizar únicamente la capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

retirados o pensionados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo.

Remarcó la naturaleza alimentaria de los haberes previsionales.

Sostuvo que, la cuestión traída a debate es, en lo sustancial, de idénticas características a la que ha tenido que resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “García”.

**IV.-** Que a los fines de arribar a la adecuada solución de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada conviene señalar que, conforme se desprende del [escrito de inicio](#), la parte actora pretende en el marco de la presente acción, el dictado de una medida cautelar mediante la cual se ordene a la demandada que cese en el descuento que se practica sobre los haberes de retiro su parte, en virtud de lo dispuesto por los artículos de la ley de impuesto a las ganancias que allí señala.

[Adjuntó](#) al escrito referenciado *supra*, copia del D.N.I., de recibos de haberes previsionales, de certificado de divorcio y de partida de nacimiento de su hija.

**V.-** Que, a esta altura, interesa señalar que para la admisión de la medida cautelar solicitada deben encontrarse verificados los requisitos atinentes a la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora.

**VI.-** Que, en las presentes actuaciones, de la realización de un estudio preliminar de los planteos formulados, y con la provisionalidad que es propia de toda valoración llevada a cabo en el marco precautorio, se advierte que se encuentra configurado el requisito de la verosimilitud del derecho invocado en un grado suficiente para admitir la cautela.

En efecto, dicho recaudo se desprende, *prima facie*, de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en la causa “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (*Fallos*: 342:411), en la que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430, doctrina que ha sido reiterada por el Alto Tribunal en sus posteriores pronunciamientos (ver FPA 2138/2017/CS1-CA1 y otros FPA 2138/2017/2/RH1 “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 7 de marzo de 2019; FPA 3588/2016/CA1- CS1 y otros FPA 3588/2016/2/RH1 “Rossi, María Luisa c/ AFIP s/ acción meramente





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

declarativa de derecho”, sentencia del 28 de mayo de 2019; CAF 65015/2016/CS1-CA1 y otros CAF 65015/2016/1/RH1 “Castro, Beatriz Marina c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 2 de julio de 2019; FBB 13242/2015/CS1 “Villegas, Raquel Nora y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción meramente declarativa de derecho”, sentencia del 17 de septiembre de 2019; entre muchos otros – ver los fallos publicados en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar), sentencias de la Corte Suprema; sumarios (1863-2020); *Fallos*: 342:411; Análisis Documental; ver, asimismo, CSS 23339/2009/CS1 “García Blanco Esteban c/ ANSeS s/ reajustes varios, sentencia del 6 de mayo de 2021). Y, en fecha más recientemente, ver “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas BOTTA, ESTER ANTONIA JOSEFA Y OTROS c/ EN -AFIP-LEY 20628 s/ AMPARO LEY 16.986; CAF 25712/2023/1/RH1 LAVADO ROQUE, CARLOS GUSTAVO (MC) c/ EN -AFIPLEY 20628 s/AMPARO LEY 16.986; CAF 17550/2020/1/RH1 ZUMBAY, JUAN EMILIO Y OTROS c/ EN - AFIP s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO; CAF 64061/2022/1/RH1 GARCIA, SANDRA Y OTRO c/ EN - AFIP – LEY 20628 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO; CAF 17052/2020/1/RH1 FERNANDEZ, JOSE RAUL c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VARIOS; CAF 21372/2023/1/RH1 FERRI, EVANGELINA ELDA c/ EN - AFIP-LEY 20628 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, [pronunciamento](#) del 20 de agosto de 2024.

Sobre el punto, se ha sostenido que si bien es cierto que en el caso de *Fallos*: 342:411 (“García, María Isabel”), “... *la actora estaba enferma, no escapa a este Tribunal que la postura adoptada por la Corte Federal ha sido ratificada en numerosas oportunidades y, más recientemente, en los autos ‘Calderale, Leonardo Gualberto c/ Anses s/reajustes varios’, sent. del 01/10/19, en la que quedó firme el pronunciamiento de la instancia anterior que declaró la inconstitucionalidad de la retención del Impuesto a las Ganancias, con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado incidido (conf. en el mismo sentido, Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, in re ‘Avancini, Susana Esther c/ EN –AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad’, sent. del 08/10/19).*” – cfr. Sala IV, in re “Iraha,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

Juana y otros c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 41.768/2019, sentencia del 26 de diciembre de 2019.

Se precisó, asimismo, que “... *en función al deber moral que pesa sobre los tribunales de justicia de considerar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en atención a la analogía que guarda la presente causa con lo resuelto en los precedentes supra referenciados, corresponde tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocada*” – ver “Iraha, Juana y otros”, más arriba citada.

A la luz de lo expuesto, y tomando en consideración que el Señor Walter Orlando Martínez es retirado y, asimismo, que sobre cuyos haberes previsionales se practican las retenciones correspondiente al impuesto a las ganancias, es que corresponde tener por configurado el recaudo atinente a la verosimilitud del derecho (ver CSJN, en autos FGR 9645/2017/CS1 y Otros “Inostroza, Olga Beatriz c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, sentencia del 23/3/2021).

**VII.-** Que, por otro lado, cabe destacar que si bien es cierto que los dos requisitos exigidos por el artículo 230 del C.P.C.C.N. se hallan relacionados de modo tal que, a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la demostración de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente tal peligro en la demora, se haya probado en forma mínima el *fumus bonis juris*; no pudiendo ser concedida la medida cautelar cuando no se ha podido demostrar la configuración de los mencionados recaudos.

Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa, sin embargo, lo cierto es que ambos recaudos deben hallarse siempre presentes (cfr. esta Sala en los autos “Digital Ventures SRL – INC MED- c/ EN AFIP DGI Resol 92/11 s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 12.181/2012, sentencia del 3/5/2012, y sus citas).

Dicho de otro modo, la viabilidad de la medida exige la presencia de ambos recaudos previstos en el artículo 230 del C.P.C.C.N. (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), por lo que, sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar (ver esta Sala, en otra integración *in re* “Unión de Usuarios y Consumidores- Inc Med c/ EN-SCI Resol 175/07 – SCT – Resol 9/04 s/ proceso de conocimiento”, del 18/2/08; y en su anterior composición *in re* “Refosco José –Inc Med (28-V-10) c/ EN -M° Justicia RENAR- Resol 1992/09 s/ proceso de conocimiento”, del 22/2/2011; y en su actual integración, en los autos “The House Group SA c/ EN -AFIP-DGI- Resol 167/11 s/ Dirección General Impositiva”, expte. N° 9994/2012, del 12/8/2014, entre otros).

En el *sub lite*, teniendo en consideración lo decidido con relación a la verosimilitud del derecho, lo cierto es que los extremos apuntados en orden a la condición de retirado del actor, sumado al carácter alimentario del haber sobre el que se pretende la cautela y el marco protectorio - constitucional y convencional- del colectivo al que pertenece, alcanzan para considerar acreditado, asimismo, el recaudo del *periculum in mora*.

**VIII.-** Que, por lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que se encuentran reunidos en autos los recaudos que ameritan conceder la cautelar peticionada, de modo que corresponde ordenar la suspensión –a título precautorio– de la retención del impuesto a las ganancias efectuada sobre sus prestaciones previsionales. Ello, claro está, sin perjuicio del análisis que corresponda efectuar respecto de la cuestión de fondo, que será llevado a cabo en su oportunidad.

En sentido concordante, se han pronunciado distintos Tribunales (ver CNCAF, Sala IV, en los autos “Iraha, Juana y otros”, ya citada, e “Incidente N° 1 – ACTOR: Santi, Armando Ángel DEMANDADO: AFIP s/ inc apelación”, expte. N° 28.214/2019, del 26 de diciembre de 2019; Sala I, *in re*, “Machio, Elías Antonio c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento, expte. N° 33.998/2019, del 17 de diciembre de 2019; Sala V, *in re*, “De Urquiza, Lucía Carmen c/ EN-AFIP y otro s/ amparo ley 16.986.”, expte. N° 28.263/2019, sentencia del 26 de septiembre de 2019 e “Ibarra González, Aníbal c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 19.781/2019, sentencia del 31 de octubre de 2019; Sala III, *in re*, “Incidente N° 1 - DEMANDADO: EN-AFIP s/ inc apelación – en autos: Barreto Lía c/EN – AFIP s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 28.310/2019, del 20 de febrero de 2010; Cámara Federal de Córdoba, Sala A, en los autos “Avancini, Susana Esther c/ Estado Nacional – AFIP





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

– acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, expte. N° 20.131/2019, del 8 de octubre de 2019; Cámara Federal de La Plata, Sala I, en los autos “Riscossa, Rosa María c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, expte. N° 37.635/2019, del 8 de agosto de 2019) y, asimismo, esta Sala, en las causas “Crego, Eduardo c/ AFIP s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 35.483/2019, del 20 de febrero de 2020; “Larroca, Miguel Ángel c/ ENAFIP s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 36.115/2019, del 28 de febrero de 2020; “Daroux, José Hipólito c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986, expte. N° 63.875/2019, del 26 de mayo de 2020; “Incidente N° 1 – ACTOR: Ferreyra, Alcira DEMANDADO: EN-AFIP s/ inc. apelación” expte. N° 22.076/2019, del 4 de junio de 2020 y “Donelian, Isuhi c/ EN - AFIP s/proceso de conocimiento”, expte. N° 9899/2020, del 23 de octubre de 2020).

Por otra parte, tal como ha sostenido esta Sala en una oportunidad anterior, no advierte que en el *sub examine*, la sanción de la ley 27.617 obste a la procedencia de la medida cautelar, desde que la situación de la accionante resulta, tal como se desprende de los considerandos que anteceden, subsumible, *prima facie*, en los lineamientos brindados por el Máximo Tribunal en el precedente “García” y en los fallos posteriores que reiteran dicha doctrina, desde que se trata de una titular de un beneficio previsional y sobre cuyos haberes se practica, conforme la documentación aportada, la retención del impuesto a las ganancias -en sentido concordante, ver esta Sala, en los autos CAF 2407/2021/1 – “Incidente N° 1 - ACTOR: Alonso, Fernando Alejandro DEMANDADO: EN - AFIP s/Inc. apelación”, resolución del 18 de agosto de 2021 y “Piñeiro, Alejandro Jesús ((MC)) c/ EN – AFIP Ley 20.628 s/ Proceso de Conocimiento”, expte. n° 8928/2022, [resolución del 26 de agosto de 2022](#).

A idéntica conclusión corresponde arribar con relación a las leyes 27.725 y 27.743, en tanto no se aprecia que, en principio, su sanción obste a la procedencia de la medida cautelar, dado lo hasta aquí señalado -bien que a título preliminar- en orden a la subsunción del caso en los parámetros de la doctrina del Máximo Tribunal.

**IX.-** Que, en atención a lo expuesto, corresponde revocar la decisión de la Sra. Jueza de la instancia de origen y hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, ordenando a la demandada que –





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

por quien corresponda– se abstenga de retener suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias sobre la prestación previsional del Sr. Walter Orlando Martínez, debiendo dar cumplimiento con lo que aquí se dispone dentro del plazo de diez días corridos, computados a partir del día siguiente a la notificación de la presente.

Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el caso (en este sentido, ver esta Sala en los autos “Daroux, José Hipólito” e “Incidente N° 1 – ACTOR: Ferreyra, Alcira DEMANDADO: EN - AFIP s/ inc. apelación” expte. N° 22.076/2019, más arriba citado).

A tal fin, se estima suficiente –en atención a los extremos que han sido ponderados a lo largo del presente decisorio– fijar como contracautela la caución juratoria, la que deberá ser prestada por la parte actora en la instancia de origen, a cuyo fin se procederá a girar las actuaciones una vez notificada la presente.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1°) hacer lugar a la apelación intentada y, en consecuencia, revocar la resolución de primera instancia; 2°) hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, con el alcance fijado en el considerando que antecede, y 3°) imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada (artículos 68, primera parte, y 279 del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia de que el Dr. Luis María Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y gírense las actuaciones a la instancia de origen.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

